



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 072 H •

26 de febrero 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ
ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 LXXIV Legislatura Constitucional.
 Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alienación parental ha sido definida por Rodríguez Quintero como aquella “conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal”. [1]

De acuerdo con la autora, como consecuencia de este fenómeno, “las visitas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por las partes, o en su defecto establecidos por el Juez que conoce del caso, enfrentan toda clase de obstáculos por parte de quien aliena o manipula, que van desde el chantaje, propiciar la culpa, la incomodidad o la pérdida de aprecio del hijo(a) hacia el otro progenitor”. [2] Rodríguez reconoce que, pese a que la alienación parental se ha identificado de manera más frecuente en casos de separación de parejas y divorcio, también es posible que se presente en parejas que aún no han iniciado ese proceso.

La incidencia que ha venido presentando la alienación parental ha traído su reconocimiento como una forma de violencia familiar, y una muestra de ello lo es la redacción del artículo 318 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se establece que incurre en ésta el padre que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos.

El propio Código Familiar agrega que la alienación parental surtirá los efectos siguientes:

- I. Antes de la sentencia que resuelva la situación jurídica del menor respecto de los padres, el Juez deberá valorar tal circunstancia;
- II. Una vez sentenciado, el Juez podrá restringir o impedir el contacto del alienante o modificar los regímenes de convivencia o visita, además de imponer al alienante la obligación de someterse a tratamiento especializado; y
- III. La alienación comprobada podrá tener como efecto la suspensión, inhabilitación o pérdida temporal o definitiva de la guardia y custodia.

La necesidad de prevenir y sancionar con mayor rigor la alienación parental llevó al legislador estatal a incluir esta conducta en el catálogo de delitos contenidos en el Código Penal de nuestra entidad federativa, esto a través de la reforma contenida en el Decreto número 181, publicado el día 18 de noviembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, por medio del cual se estableció en el artículo 178, primer párrafo, que “se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”.

Si bien es cierto las razones que llevaron a la aprobación de la reforma de referencia pueden ser compartidas por todos, lo cierto es que la redacción aprobada por la representación popular trajo como consecuencia el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cuya demanda le correspondió el número 116/2016, de la cual conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al comparecer ante nuestro más Alto Tribunal, el organismo defensor de los derechos humanos cuestionó la pertinencia del artículo 178, primer párrafo del Código Penal para el Estado de Michoacán, en la porción normativa “se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”, toda vez que “dicha norma genera una trasgresión a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente al principio del interés superior, a su derecho a la familia, al sano desarrollo, así como una inobservancia por parte del Estado de su obligación de proteger a la familia, la libertad personal y la seguridad jurídica y del principio de utilización del derecho penal como ultima ratio”. [3]

La CNDH argumentó que la norma impugnada desatiende al interés superior del menor, en virtud

de que ésta no se apega al uso de valores o criterios racionales, dado que “la utilización del derecho penal para erradicar la conducta de la alienación parental se opone a la satisfacción por el medio más idóneo de las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; no atiende a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, y no se atiende a la incidencia que la norma penal puede provocar con alteraciones del menor de edad en su personalidad y para su futuro”.

El ombudsman nacional agregó que en el caso concreto “la norma penal no establece medidas de protección necesarias para garantizar y proteger al menor, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes. De modo que lo que en realidad persigue el tipo penal es la sanción del padre alienante y no el bienestar de las personas menores de edad”.

El entonces titular de la CNDH, Luis Raúl González Pérez, estableció que “en el caso concreto debe tomarse en cuenta el interés superior de la niñez, en la utilización del derecho penal contra su progenitor alienante, pues si bien es cierto éste ha actuado de manera incorrecta generando sentimientos negativos hacia su otro ascendiente, este daño es reversible mediante el apoyo y orientación psicológica que se pueda dar al menor de edad, en cambio la privación del contacto con el progenitor alienante que se encuentre privado de la libertad, es un daño que se consume de modo irreparable y que afecta en mayor medida su núcleo familiar, antes que lograr la protección que se pretende dar”.

“Por ello,” -agregó- “se puede observar que la equiparación de la alienación parental al delito de violencia familiar afecta los derechos de la niñez, al no contemplar una estimación de las repercusiones en sus derechos ni en sus necesidades afectivas, dado que establecer como medida de reversión del daño la privación de la libertad del progenitor alienante, tiene como consecuencia una injerencia directa en el núcleo familiar de la persona menor de edad y en su desarrollo integral”.

En el escrito inicial se dijo que “la norma no permite que en la práctica procesal penal, se escuche de manera idónea y adecuada al menor que intervendrá como víctima del delito, pues no se encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, y los derechos que le son inherentes. Así, el legislador también estaba obligado, con la finalidad de garantizar los derechos del menor de edad, a prever los medios adecuados para que las personas menores de edad

podieran manifestar su opinión sobre este asunto que particularmente les atañe”.

Finalmente, del texto de la demanda se desprende la siguiente conclusión:

Como se ha descrito, los niños, niñas y adolescentes a los cuales alguno de sus progenitores hayan procurado su alienación, se encuentran en gran cercanía emocional con él o ella, consecuentemente la prisión de este, generaría únicamente un agravamiento de las circunstancias que han motivado su alienación, aumentando el rencor hacia el otro ascendiente que se encuentra frente al alienante.

“Por eso se afirma que, derivado de la existente relación cercana entre el menor de edad con el progenitor alienante, que incluso puede ser una relación de dependencia, la utilización de una sanción penal contra el padre alienante es equivocada y trastoca la estabilidad de la niña, niño o adolescente alienado, así como afecta su entorno de seguridad, relaciones afectivas, salud emocional y psicológica, y su desarrollo integral, porque genera un cambio drástico en su ambiente por la forma de intervención más grave del Estado; el Derecho Penal, el cual se dirige como solución para el problema, pero termina por afectar de manera grave e irreversible el núcleo y entorno familiar de los involucrados.

Los argumentos antes señalados cobran especial relevancia a la luz de la sentencia dictada el pasado 14 de noviembre por el Tribunal Pleno de la Corte, a través de la cual se declaró la invalidez del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en la porción que indicaba “se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró su criterio en el sentido de que la suspensión o la pérdida de la patria potestad aplicada sin una adecuada valoración, resulta una medida desproporcionada, que afecta los derechos del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, así como también aclaró que la medida no es inconstitucional en sí misma, pero la redacción del precepto invalidado no permitía al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultaba en realidad en beneficio del menor involucrado o bien, si era necesario optar por alguna otra providencia que fuese más adecuada para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente.

Dado lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal, lo pertinente es proceder de forma inmediata al cumplimiento de la sentencia dictada y derogar la norma declarada como inválida, por lo que se propone una reforma al multicitado artículo 178, a

efecto de derogar su contenido en la parte que fuera objeto de la acción de inconstitucionalidad.

Para un mejor entendimiento de la presente iniciativa se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 178. Violencia familiar</p> <p>Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.</p>	<p>Artículo 178. Violencia familiar</p> <p>Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.</p>

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 178. ...

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.”

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

DADO EN MORELIA, Michoacán de Ocampo, a los 10 días del mes de diciembre de 2019.

Atentamente

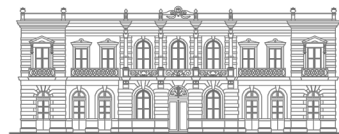
Dip. Adriana Hernández Íñiguez

[1] Rodríguez Quintero, Lucía, “*Alienación parental y derechos humanos en el marco jurídico nacional. Algunas consideraciones*”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2011, p. 53. Consultado en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>>, el 20 de noviembre de 2019 a las 17:34 horas.

[2] Rodríguez, op. cit.

[3] Consultado en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_111.pdf>, el 20 de noviembre de 2019 a las 18:14 horas.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx